

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00019-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2017-00019-00
<b>Demandante</b>	Luis Carlos Parra Bolaños
<b>Demandado</b>	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>102</b>
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

## I. ANTECEDENTES

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta que el proceso se encuentra para avocar conocimiento y dictar sentencia anticipada. (Fl. 107).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7°

<sup>2</sup> Artículo 1°, numeral 4°

<sup>3</sup> Artículo 1°.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00019-00**

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

## **2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada**

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

### **2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada**

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00019-00**

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

## **2.2.2. Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice***

- Asunto de puro derecho



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00019-00**

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reajuste salarial del 20% al demandante de conformidad con la ley 4 de 1992, decreto 1793 y 1794 de 2000.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

#### Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, la entidad demandada no pidió que se decretaran y practicaran pruebas, distintas a las aportadas con la demanda, no obstante, advierte el despacho que, como antes se sustentó, el presente asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, en cuanto negó el reajuste salarial del 20% del demandante.

Lo anterior, en virtud de la materialización en vía judicial del principio de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 del C.G.P, disposición normativa vinculante para los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de acuerdo con la remisión normativa que efectúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 211.

Así las cosas, se concluye entonces que no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

#### - Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00019-00

### 2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

#### 2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos, conformados por los oficios No. 20163171057121 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 11 de agosto de 2016, el cual negó el reajuste salarial del 20% al actor a partir del 01 de noviembre de 2003 y la nulidad del oficio No. 2016317207711 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 12 de septiembre de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio precitado.
2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demandada, disponer el reconcomiendo y pago a favor del actor, del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 01 de noviembre de 2003, así como el reajuste de sus prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otro tipo de emolumento laboral hasta la fecha de su retiro de la institución.
3. Se condene a las entidades demandadas a efectuar el pago de intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado.
4. Se condene a la demandada- nación- ministerio de defensa nacional- ejército nacional, al reconocimiento y pago de la indexación de todos los valores reconocidos de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor.
5. Que se condene en costas a las entidades demandadas.

Como hechos de su solicitud relata en síntesis lo siguiente:

**Hecho 1° y 2°:** El actor ingreso a las filas del ejército nacional el 25 de julio de 1997, ostentando la calidad de soldado regular, una vez terminado ese periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con los establecido en la ley.

**Hecho 3°:** El 01 de noviembre de 2003, obtuvo la calidad de soldado profesional.

**Hecho 4° y 5°:** Afirma que de manera inexplicable el salario del demandante fue desmejorado a partir de ese mismo mes, en un 20%. Por lo anterior, la nómina del mes de

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00019-00**

octubre de 2003, paso de ser un sueldo básico de \$531.200 a devengar \$464.800, una vez pasa a ser soldado profesional.

**Hecho 6° y 7°:** El actor pasaba la mayor parte del tiempo en el área de combate, por lo cual, se le imposibilitaba verificar las cuantías que se le estaban pagando. Por tal motivo, dejaban las tarjetas bancarias de la cuenta de nómina a sus esposas o compañeras, para que estas pudieran sufragar los gastos de manutención del hogar.

**Hecho 8° y 9°:** Aduce que la circunstancia de internarse en la selva por periodos hasta de seis meses o más le enterarse de la desmejora en su remuneración mensual, por lo que acudió a sus superiores haciendo la respectiva reclamación, pero se les manifestó que al que hiciera una queja o reclamo, sería dado de baja de manera inmediata por “la discrecional”, es decir, sin justificación alguna.

**Hecho 10° y 11°:** El demandante y otros más llevaban para el año 2003, más de 14 años de vinculación al ejército nacional y no podían exponerse a que se les diera de baja, porque ya estaban próximos a beneficiarse con el sueldo de retiro por el tiempo de servicios prestado. Por tal razón, ninguno pudo elevar algún tipo de petición sobre la desmejora de sus condiciones laborales en ese entonces y solo hasta su retiro definitivo pudieron hacerlo.

Los hechos del acápite llamado “del reajuste del 20% del salario” expuso lo siguiente:

1. Mediante decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 se creó el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares.
2. En el artículo 3 del citado decreto se estableció la incorporación de los soldados profesionales en la fuerza militares de Colombia.
3. Al demandante no se le preguntó si deseaba ser incorporado como soldados profesionales, esto se hizo de manera automática.
4. A partir del 01 de noviembre de 2003 todos los soldados voluntarios vinculados al ejército adquirieron la denominación de soldados profesionales.
5. El 01 de noviembre de 2003, obtuvo la calidad de soldado profesional.
6. A pesar del cambio de denominación el demandante continuó cumpliendo las mismas funciones que desempeñaba como soldado voluntario.
7. Redacta el contenido del artículo 38 del decreto 1793 de 2000.
8. El régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales fue establecido mediante decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.
9. Redacta textualmente el contenido del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.
10. El demandante a 31 de diciembre de 2000 detentaba la calidad de soldado voluntario, razón que traduce en que adquirió el derecho a devengar un salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 60% de acuerdo con la norma citada.
11. Su salario no podía ser desmejorado de conformidad con las normas vigentes.
12. A pesar de ello a partir de la fecha en que pasó a ser soldado profesional se disminuyó su asignación mensual en un 20%.
13. El demandante elevó petición ante el ejército nacional solicitando el pago del reajuste del 20% en sus salarios y prestaciones sociales desde el mes de noviembre.
14. La demandada respondió la solicitud negando mediante oficio No. 20163171057121 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 11 de agosto de 2016.
15. La respuesta dada ignora lo establecido en el artículo 1 del decreto ley 1794 de 2000.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00019-00**

16. Contra la decisión que negó la solicitud de reajuste el demandante interpuso los recursos legales y en la actualidad se encuentra agotada la vía gubernativa.
17. El salario de los soldados que a 31 de diciembre se desempeñaban como soldados voluntarios debía ascender al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.
18. Por lo tanto, el demandante tiene derecho a que se le reajuste su salario en el 20% en que fue disminuido a partir de su designación como soldado profesional y a que se reajusten sus prestaciones sociales.
19. La obligación de pagar los salarios y prestaciones en la cuantía legalmente establecida debe ser cumplida de manera oportuna.
20. No comparte que en el presupuesto nacional dentro del rubro consagrado para la defensa no se destinen los dineros necesarios para cumplir con las obligaciones laborales de los soldados.
21. La asignación de retiro del demandante asciende al 70% del salario básico mensual, lo que hace que su situación sea precaria.
22. No existe justificación para que la demandada deje de realizar el pago correspondiente contrariando las normas que rigen las cuantías que se deben pagar a los soldados.
23. Es apremiante para el demandante que se le pague el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales y el reajuste de su asignación mensual de retiro que le adeudan desde el año 2003.
24. El último lugar de prestación de servicios del demandante es el grupo de caballería blindada mediano general Gustavo Matamoros D'costa con sede en Albania La Guajira.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca, los artículos 13, 25, 29, 53 y 58 de la constitución política, los artículos 138, 159 a 195 de la ley 1437 de 2011, artículo 10 de la ley 4 de 1992 y decreto 1793 y 1794 de 2000.

Sobre la base de las normas precitadas, determina que aquellas han sido vulneradas, por tanto, esgrime como concepto de violación, lo siguiente:

Enfatiza la demandante que el artículo 3 del decreto 1793 de 2000, estableció la incorporación de los soldados profesionales a las fuerzas militares y preceptúa que los soldados vinculados mediante la ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por el comandante de las fuerzas, serán incorporados a las mismas, a partir el 01 de enero de 2001.

Sobre el régimen salarial, el artículo 38 del citado decreto dispone que el gobierno nacional será el encargado de expedir los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base a lo que estipula la ley 4 de 1992, sin que exista ningún desmejoramiento de los derechos adquiridos.

Afirma que el artículo 1° del decreto 1794 de 2000, menciona que quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985, devengarían un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%. por lo que el derecho que le asiste al demandante es el de continuar devengando a partir del 01 de noviembre de 2003 dicho salario, incrementado en un 60%.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00019-00**

Por su parte, nación – ministerio de defensa- contesta la demanda y en la misma señala sobre los hechos, lo siguiente:

El paso de soldado voluntario a profesional le otorgó al demandante una mejora en sus ingresos. El salario no fue desmejorado ya que como se dijo empezaron a devengar prestaciones sociales e igualmente fueron equiparados a los soldados profesionales que ya venían en curso, empezando a recibir el salario mensual (no bonificación) más prestaciones sociales, subsidios, vacaciones y demás.

Reconoce y acepta lo señalado en la sentencia de unificación del consejo de estado, por lo que alega no sería viable reconocer las diferencias salariales desde el año 2003.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la entidad se opone a todas, por cuanto no es conducente hacer comparación de los dos regímenes; soldados voluntarios y el de los soldados profesionales, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto exigía requisitos de incorporación y con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establecido en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Por lo que, el aplicar las normas que reglamentan el servicio voluntario en este caso implicaría una violación al principio de inescindibilidad de la norma, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desglose de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.

Propone excepciones de inactividad injustificada del interesado y prescripción de derechos laborales.

## **2.4 Problemas jurídicos**

*¿ Tiene derecho el demandante a que se le reconozca un reajuste salarial de un 20% que le fue disminuido en su salario, a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro con base a la ley 131 de 1985?*

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante ¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

## **2.5 Decreto e incorporación de pruebas**

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00019-00**

la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

## **2.6 Sobre las excepciones propuestas por la demandada**

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación y en ella se formularon excepciones de inactividad injustificada del interesado y prescripción de derechos laborales.

Sobre las excepciones de inactividad injustificada del interesado y prescripción de derechos laborales, que tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, -siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva-, se decide diferir la resolución de dichas excepciones para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

## **2.7 Respeto del traslado para alegar**

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no existe excepción previa que de oficio o a pedido de parte deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00019-00**

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

**4.1** Pruebas aportadas por la parte demandante, así:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 3 a 30, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

**4.2** Pruebas aportadas por la parte demandada- nación – Ministerio de defensa: No apporto ni solicito práctica de pruebas.

**QUINTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

**SEXTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 y T.P 95.941 del C. S de la J, conforme a los términos del poder visible a folio 1-2 del expediente.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada nación - ministerio de defensa – ejército nacional al abogado Alex Adolfo Pimiento Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.690 y T.P 126.778 del C. S, conforme a los términos del poder visible a folio 89-90 del expediente.

**NOVENO:** Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

**DECIMO:** Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jose Hernando De La Ossa Meza**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6b2fa2cd331b1dcc50616b30848a454b616e2e17f1f78b8ae5f7b791f875b8**

Documento generado en 17/02/2022 05:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**